



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|------------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520220049500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria Y Otro | Juan Manuel Calero Salcedo | 05/08/2022 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001418901520220048700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Olga Ortiz Marulanda | 05/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901520210005500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Giovanni Enrique Torres Arciniegas | 05/08/2022 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda |
| 08001418901520210080400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jales S.A.S | Ronil Peter Berdugo Cabrales | 05/08/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Terminacion Del Proceso |
| 08001418901520220057600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Retbol S.A.S | Fsa Logistica Y Transporte S.A.S. | 05/08/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79458a6a-b08d-468b-ac8e-10950580e789



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901520220049200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Leonardo Fabio Bohorquez Correa | 05/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220049200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Leonardo Fabio Bohorquez Correa | 05/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520190072800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Galindo Arroyo | Reinaldo Perez Garcia | 05/08/2022 | Auto Niega - No Acceder A La Transaccion |
| 08001418901520210091400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yarliris Maria Acevedo Tapia | Ingrid Paola Pinzon Sarmiento | 05/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion |
| 08001400302420180099600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Hugo Rafael Piña De Castro, Rafael Santander Arzuza Barros | 05/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Desistimiento Del Demandado, Terminacion Por Transaccion |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79458a6a-b08d-468b-ac8e-10950580e789



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------|------------------------|------------|-------------------------------|
| 08001418901520220047200 | Verbales De Minima Cuantia | Ledys Molina | Yaneth Jacome Santiago | 05/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79458a6a-b08d-468b-ac8e-10950580e789



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00996-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNIÓN).

DDO: HUGO R. PIÑA DE CASTRO y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante atendió el requerimiento hecho en auto del pasado 29 de junio de 2022, y reiteró solicitud de terminación de proceso por transacción, también se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento. De igual manera se le informa que consultada la cuenta judicial del despacho, se evidenció que la oficina de ejecución civil municipal procedió a realizar la conversión de títulos que le fue solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS**, identificado con la C.C. No. 7.456.615 si accederá el despacho a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P.

2. Siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido en el informe secretarial se evidencia que en tal misiva los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 5.077.600)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **HUGO RAFAEL PIÑA DE CASTRO.**

2.1. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 5.077.600)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la acción compulsiva en curso, en favor del señor **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS**, identificado con la C.C. No. **7.456.615**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del señor **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS**, identificado con la C.C. No. **7.456.615**, y devolver a su favor los títulos judiciales que se le hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles. Oficiese además, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que proceda con la conversión correspondiente.



TERCERO: ACEPTAR la transacción celebrada de común acuerdo por los restantes extremos procesales, la cual fue celebrada por el valor de **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.077.600,00)**, que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **HUGO RAFAEL PIÑA DE CASTRO**.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNIÓN)**, Identificada con NIT. **900.364.951-6**, de los títulos de depósito judicial descontados al señor, **HUGO RAFAEL PIÑA DE CASTRO**, identificado con la C.C. No. **9.071.764**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.077.600,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **HUGO RAFAEL PIÑA DE CASTRO**, identificado con CC No. 9.071.764 de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del extremo demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEPTIMO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d6fd336cf7e690e0772a256ec974b9e6b78a77df9352f04c1188dc5a80519**

Documento generado en 05/08/2022 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00728-00

DTE: WILLIAM GALINDO ARROYO

DDO(S): REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA Y EDWIN LUÍS ANGULO LUGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memoriales de fecha 25 de febrero de 2022, reiterada por memorial de fecha 13 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que han sido aportados desde las direcciones de correo electrónico: Kelly.robledo81@gmail.com, rperezga@uninorte.edu.co y eanguno@uninorte.edu.co presentan falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que los documentos en formato PDF referidos, no permiten establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha terminación, no viene signado por ninguno de los contratantes.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento, no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

En síntesis, se itera que el documento presentado como "transacción 080014189-015-2019-00728-00" no cumple -respecto de los signatarios LEONOR KELLY ROBLED MEZA (endosatario), y REINALDO JAVIER PÉREZ GARCIA y EDWIN LUÍS ANGULO LUGO (demandados) el atributo de la **autenticidad**, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que tal pieza electrónica: **(i)** no viene siquiera firmada por nadie, conforme a lo regentado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, **(ii)** ni se trata tampoco, de documento digitalizado con previa presentación personal de todos los signatarios. De modo que en cuanto a la autoría, autenticación y atribución del presunto negocio de transacción que se dice celebrado, lo mínimo era que se contase con unas firmas de autoría (digitales o físicas), de los que se dicen o invocan como partícipes, en torno del negocio jurídico transacción al que se señala por ellos celebrado.

Siendo que, sin contenerse en la pieza electrónica ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, pues valga ser categóricos, no existe en el mismo firma digital (art. 27, L. 527 de 1999), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; ello impide asociar a esas personas con el contenido y elaboración de dicho documento.

No bastándose para ello, con remitírsenos dicha pieza documental sin firma desde otro correo electrónico de los no signantes, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio sin firma en un determinado e-mail, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en blanco en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, en este caso de transacción, propiamente tal.



La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si, todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020, en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo alguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, fiducia, etc. etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312, CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que, en todo caso, se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memoriales de fecha 25 de febrero y 13 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b085367684817332e366e46232d52613a99e86879d9f50d99197c02499a626b**

Documento generado en 05/08/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00055-00.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 5 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho en fechas 6 de mayo, 27 de octubre de 2021, 4 de febrero y 1 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Ahora bien, no se dispondrá alce o levantamiento de cautelas, habida cuenta que la única dictada en auto del 2 de marzo de 2021 (cfr. actuación digital 7), no vino a materializarse o practicarse, habida cuenta de lo observado en la actuación digital 14 (nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla), de ahí que, tampoco se impondrá condena en perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de «retiro de la demanda», previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00055

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc08505b2b710934c4fcd96a3249a5f751d7ac5d6984119f70b985a51aa94b**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00804

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00804-00

DTE: JALES S.A.S.

DDO(S): RONIL BERDUGO CABRALES y ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa solicitó corrección del auto que decretó la terminación del proceso, pues se relacionó número de cédula de ciudadanía del demandado errada. Sírvase proveer. Barranquilla **agosto 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de terminación del proceso, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el entendido que el número correcto de cédula de ciudadanía del demandado, **ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMÁN**, es el **72.335.489**, y no, ninguno otro que erradamente obre inscrito en el mismo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d0067cd7ba78f08aed1c56bea33024031d9f089f43907348d56f2fc0e822**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00914-00
DTE: YARLIRIS MARÍA ACEVEDO TAPIA
DDO(S): INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 10, 15, 17, 23, 28 de junio, y 11 de julio de 2022, contentivos del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Conforme viene citado en el informe secretarial, se observa que los extremos procesales solicitaron terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo de transacción extraprocesal contenido en el memorial de fecha 10 de junio de 2022, reiterado por ambos extremos mediante memoriales calendados 15, 17, 23, 28 de junio y 11 de julio de 2022 remitidos desde las direcciones electrónicas yarlism3027@gmail.com e ingridnena1730@gmail.com

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

1.1. En tal sentido, examinado el acuerdo de transacción presentado, se evidencia que el mismo contiene las estipulaciones acordadas por las partes para dar por terminado el presente juicio ejecutivo, y en él se verifica que: **(i)** las partes son capaces, **(ii)** versa sobre derechos susceptibles de ser transigidos y **(iii)** fue celebrado directamente por las mismas partes, es decir, se ajusta al derecho sustancial, razón por la cual el despacho, en observancia de lo estatuido en el art. 312 del C.G.P. impartirá aprobación a la transacción extraprocesal puesta en conocimiento.

1.2. Ahora bien, como consecuencia de la aceptación del acuerdo de transacción celebrado por las partes, el despacho decreta la terminación del presente proceso ejecutivo y por consiguiente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo siempre que no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, se dispondrá la devolución a los demandados de los títulos judiciales que se hubieren consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, siempre cuando, no se hubiere embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la «transacción extraprocesal» presentada de común acuerdo por los extremos procesales, cuyos términos se encuentran especificados en el memorial de fecha 10 de junio de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00914

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO** identificada con la C.C. No. 55.300.231, de los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dceb8d0b766868cc8792c302608d32c820b7f4be4bb57f92eb433d96dcd671c**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL DE PERTENENCIA
RAD: 08001-41-89-015-2022-00472-00
DTE: LEDYS DEL CARMEN MOLINA SALCEDO.
DDO: JANETH JACOME SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 5 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **LEDYS DEL CARMEN MOLINA SALCEDO**, en contra de la señora **JANETH JACOME SANTIAGO**, por las siguientes razones:

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 375-5 del C. G. del P., deberá el actor dirigir su demanda contra todos quienes figuren como actuales titulares del derecho de dominio de los bienes cuya prescripción adquisitiva se deprecia, incluidos las personas que se crean con derecho a intervenir de manera indeterminada en la presente demanda.
- El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, data del 11 noviembre de 2021, de modo que, a la fecha de proveimiento del presente auto, cuenta con casi nueve (9) meses de antigüedad, por lo que deberá aportarse debidamente actualizada dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: MANTÉNGASE la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la motiva, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e46ae05287941b14b382197fd95b9a32b0e46acd9958ad95ae44c0314557e**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00487-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: OLGA ORTIZ MARULANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 5 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **OLGA ORTIZ MARULANDA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del '*petitum*' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del instrumento valor adosado al plenario (certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval N° 0005319481, contentivo del pagaré desmaterializado N° 5270329), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **OLGA ORTIZ MARULANDA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval N° 0005319481, contentivo del pagaré desmaterializado N° 5270329, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5270329, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00487.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0be540cb02d9805f3ce49691f36cbabcf405c3354ddd3ccee9e2382da3357**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00492-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 5 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con el NIT. **860.043.186-6**, y en contra del señor, **LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA**, identificado con la C.C. N° **72166384**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 8999020001042252-5432807496905949**:

- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M.L (\$22.641.031)**, por concepto del capital insoluto.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARLENE MAFIOL CORONADO**, identificada con la C.C. No. 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00492.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 8 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd854ca435379e7a2bc65a35b8ad6ca218cc132235cd9e68ef56841e1d1915b**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00495-00
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL CALERO SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. **860.034.594-1**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor **JUAN MANUEL CALERO SALCEDO**, a fin de obtener el pago de la sumas de dinero determinada en el pagaré N° 207990000229, y en el pagaré N°003031032, presentados para su cobro judicial.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del libelo compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del libelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en los pagarés adosados al libelo, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda del escrito rector, tratándose de instrumentos ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.



Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: **“VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CTVOS M/L (\$23.736.924,05)** por la obligación contenida en el pagaré **No. 207990000229** de fecha 19 de diciembre de 2.016, discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL \$ 21.599.014,58

INTERES DE PLAZO \$ 1.656.643,82

INTERES DE MORA \$ 96.222,82

PRIMAS DE SEGUROS \$ 385.042,83

OTROS \$0,00 autorizados en la carta de instrucciones del pagare.

Segundo: INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y sobre el capital, como se expresó en el HECHO Segundo.

Tercero: Por la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CTVOS M/L (\$11.042.790,88)** por las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 000031032** que contiene las obligaciones exigibles **1012401708 - 4593560002759510** de fecha 21 de diciembre de 2.016.

Cuarto: INTERESES DE MORA: Se ordene el pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y sobre el capital, como se expresó en el HECHO quinto.

Quinto: Se condene al demandado al pago de las **COSTAS y GASTOS** del proceso.”.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **06 de junio de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomándose todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyéndose las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reductorias pedidas, y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto a los saldos de cada de los pagarés aportados al libelo, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado ($\$13.332.045,00 + 7.929.087,00 = \$21.261.132,00$), que sumado a la cuantía total del capital pedido en cada uno de los pagarés ($\$21.599.014,00 + \$12.352.639,00 = \$33.951.653,00$), más el concepto de interés causados y no pagados por la suma de ($\$1.656.643,00 + \$284.404 = \$1.941.07$), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00495

Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$57.153.832,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 08 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc3c51ab1f28d282229f56b6458971ef52ed674dabc768b808a481e239fe9c3**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00576-00

DEMANDANTE: RETBOL S.A.S.

DEMANDADO: FSA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 05 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **RETBOL S.A.S.** en contra de la firma **FSA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son catorce (14) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en catorce (14) facturas electrónicas de venta nominadas como n° **RET901, RET954, RET985, RET966, RET967, RET992, RET993, RET994, RET995, RET1015, RET1016, RET1017, RET1018, y RET1019**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el



Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los catorce (14) títulos valores presentados a ejecución [RET901, RET954, RET985, RET966, RET967, RET992, RET993, RET994, RET995, RET1015, RET1016, RET1017, RET1018, y RET1019], facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*) (fls. 14-27, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFÉ, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae catorce representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFÉ para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que, aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante



la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los 14 cartulares de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio o recibida la mercancía.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1º Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó precedentemente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **RETBOL S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **RETBOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 08 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8c26300c6061683a3d6334dfe52193528d5f1e52c8f6e1bcfd1bf9dcd379a**

Documento generado en 05/08/2022 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>